



Resolución No. CSJBOR22-543
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00256
Solicitante: Yordano Beleño Pitalua
Despacho: Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Mónica Patricia Elles Mora
Proceso: Acción de grupo
Radicado: 13001333301420210008400
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 27 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de abril del año en curso, el doctor Yordano Beleño Pitalua solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de acción de grupo identificado con el radicado 13001333301420210008400, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 21 de febrero de la presente anualidad, que se presentó contestación de la demanda, no se ha dado impulso al proceso. Adicionalmente, solicitó mantenerse el proceso bajo “estricta vigilancia administrativa” hasta que se produzca sentencia de segunda instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-266 del 18 de abril de 2022, se solicitó informe a la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la que se surtió el 20 de abril del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agámez Agámez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que de la contestación de la demanda y excepciones formuladas el 21 de febrero de 2022 no se corrió traslado, toda vez que estos fueron remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Finalmente el proceso pasó al despacho el 18 de abril hogaño para resolver la excepción formulada, la cual fue tramitada mediante auto del 19 de abril siguiente.

Frente al tiempo transcurrido para efectuar el pase al despacho, adujeron que, entre la admisión de la demanda y el pase al despacho para resolver sobre la excepción presentada, el despacho recibió por reparto un total de 87 acciones constitucionales, las cuales tuvieron que ser evacuadas con prelación por su carácter preferente y, adicionalmente, que el pase al despacho se efectuó “*respetando los turnos asignados*”
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

para ingreso de expedientes al despacho”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yordano Beleño Pitalua, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Yordano Beleño Pitalua solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 21 de febrero de la presente anualidad, que se presentó contestación de la demanda, no se ha dado impulso al proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agámez Agámez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que de la contestación de la demanda y excepciones formuladas el 21 de febrero de 2022 no se corrió traslado, toda vez que estos fueron remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. El proceso pasó al despacho el 18 de abril hogaño para resolver la excepción formulada, la cual fue tramitada mediante auto del 19 de abril siguiente.

Frente al tiempo transcurrido para efectuar el pase al despacho, adujeron que, entre la admisión de la demanda y el pase al despacho para resolver sobre la excepción presentada, el despacho recibió por reparto un total de 87 acciones constitucionales, las cuales tuvieron que ser evacuadas con prelación por su carácter preferente y, adicionalmente, que el pase al despacho se efectuó “*respetando los turnos asignados para ingreso de expedientes al despacho*”.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Contestación de la demanda y excepciones de mérito	21/02/2022
2	Memorial de impulso	28/02/2022
3	Pase al despacho	18/04/2022
4	Auto resuelve excepción previa	19/04/2022
5	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	20/04/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena en tener por contestada la demanda y pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 19 de abril de 2022, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, la cual se efectuó el 20 de abril siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de

rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Al respecto, se observa que por parte de la doctora Mónica Patricia Elles Mora, jueza, se efectuó su actuación dentro del término legal establecido de manera extensiva en el artículo 120 del Código General del Proceso, pues la decisión fue proferida al día siguiente de haber ingresado al despacho para su trámite.

No obstante lo anterior, se tiene que entre la finalización del término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y el pase al despacho del expediente transcurrieron 30 días hábiles, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso el cual se aplica de manera extensiva.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. **Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)**”.* (negrillas fuera del texto original)

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Ahora, frente al argumento de las servidoras judiciales en lo referente a el número de acciones constitucionales recibidas por el despacho, se debe precisar que el período indicado por estas fue entre noviembre de 2021 y abril de 2022; sin embargo, el tiempo en el que se presume la mora comprende de febrero a abril de la presente anualidad, por lo que el número de acciones constitucionales recibidas por la célula judicial disminuiría, por tal motivo, no puede considerarse un argumento de peso que justifique la tardanza para efectuar el pase al despacho.

De igual manera, frente al argumento de los turnos para ingreso de expedientes al despacho, se tiene que dicha justificación no fue precisada, en cuanto no se indicaron de manera clara los parámetros bajo los cuales se asignan estos turnos, así como no se especificó el momento en que se le asignó turno y, a su vez, qué turno le fue asignado al trámite de las excepciones de mérito alegadas, por lo que, bajo ese entendido, no puede ser tenido en cuenta.

Así las cosas, comoquiera que no se aportaron circunstancias insuperables que justificaran la mora presentada, se dispondrá la compulsión de copias, para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Luz Karime Agámez Agámez, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así pues, teniendo en cuenta que la contestación de demanda y excepciones de mérito se presentaron el 21 de febrero de 2022, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por parte de la doctora Luz Karime Agámez Agámez, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Finalmente, frente a la solicitud de “estricta vigilancia administrativa” indicada por el quejoso, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados y menos en los futuros, en cuanto estos no se han presentado, por lo que la corporación se abstendrá de continuar con el presente trámite, más cuando los hechos que dieron lugar a la queja fueron superados por el despacho encartado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yordano Beleño Pitalúa dentro del proceso de acción de grupo identificado con el radicado 13001333301420210008400, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

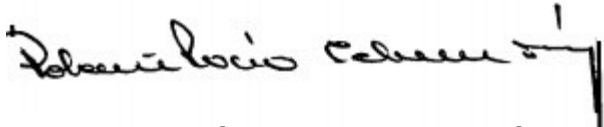
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Luz Karime Agámez Agámez, secretaria del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agámez Agámez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS